

第五次不協定

Общее условие

Одно любого вида, транспортнурчуне из оловобобывающей страны во время контрольного периода, считается экспортным и странами членами Договора, экспортера экспортного количества данной страны для данного контрольного периода, кроме:

а) случая, который наложен в приложении в отношении с Австралией; и

б) случая, который определяется Советом в соответствии с подпунктом "1" статьи 35, если только экспортная страна не уведомит другую страну в письменной форме о том, что она не имеет намерения отозвать свои отношения к данной олову до начала контрольного периода.

Часть II

Импорт в оловобобывающие страны

Для определения объема нетто-экспорта олова в соответствии с положениями статьи 35 объем нетто, вычитается из объема экспорта в течение данного контрольного периода, считается объем импорта из соответствующей оловобобывающей страны в течение квартала, непосредственно предшествующего объявлению данного периода поставки, но при условии, что олово, импортированное для вылавки и затем экспортированное, не принимается во внимание.

ПРИЛОЖЕНИЕ Д

Объем закупаемой в соответствии с подпунктом статьи 35 оловобобывающей страны

Страна	Количество в тоннах
Австралия	3 000
Боливия	6 000
Заир, Республика	2 000
Нидерланды	6 200
Нидерланды	17 950
Нигерия, Федеративная Республика	1 500
Таиланд	5 300

ПРИЛОЖЕНИЕ Е

Колонизированные страны олова, олова, оловосодержащих соединений с другими металлами, производимые

Страна	Прочие полезные ископаемые	Количество чистого олова в количестве которого можно отделить и сдать дополнительно в расчете на одну тонну другого добываемого оловосодержащего ископаемого (тонны)
Австралия		
Заир, Республика	Таунто-индонияк руда	1,5
Нигерия, Фед. Респ.	Тунгало-индонияк руда	1,5
Таиланд	Индонезия руда	1,5
	Вольфрамит-волаит	1,5

ПРИЛОЖЕНИЕ F

Правила, применяемые при пересчете процентных долей оловобобывающей страны

Правило 1

Процентные доли оловобобывающей страны определяются ежегодно в первый раз на первой очередной сессии Совета, созываемой в соответствии с подпунктом 2, пункт 1 статьи 35 Договора. Пересчет на подпункте правила 2, пункт 1 статьи 35 Договора производится на базе сведений за последние четыре квартала, непосредственно предшествующих введению любого экспортного контроля, за которое имеется шифровка данных о добыче олова в каждой из оловобобывающих стран. Если процентные доли для потребляющей страны определяются прямо пропорционально производству олова в каждой из них в течение четырех кварталов.

Последующие пересчеты процентных долей осуществляются с интервалами в один год со времени первого пересчета при условии, что ни одна из сторон, связанных за Кварталами, указанными в настоящем правиле, не был объявлен контрольным.

В тех случаях, когда пересчет, сделанный по настоящему правилу, может привести к изменению доли, подготавливается следующий обзор:

QUINTO CONVENIO INTERNACIONAL DEL ESTADO

Índice

PREMBULO

CAPITULO I : OBJETIVOS

Artículo 1 : Objetivos

CAPITULO II : DEFINICIONES

Artículo 2 : Definiciones

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL ESTADO:

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

CAPITULO III : COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 3 : El Consejo

Artículo 4 : Participación en el Consejo

Artículo 5 : Categorías de participantes

Artículo 6 : Cambio de categoría

CAPITULO IV : FACILITACIONES Y FUNCIONES

Artículo 7 : Facultades y Funciones del Consejo

Artículo 8 : Procedimientos del Consejo

Artículo 9 : Estadísticas y estudios

CAPITULO V : ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 10 : Presidente Ejecutivo y Vicepresidentes del Consejo

Artículo 11 : Personal del Consejo

CAPITULO VI : VOTOS EN EL CONSEJO

Artículo 12 : Personal del Consejo

CAPITULO VII : PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 13 : Porcentajes y votos

Artículo 14 : Procedimiento de votación en el Consejo

CAPITULO VIII : GUBERNOS Y ADICIONALES GUBERNOS

Artículo 15 : Privilegios e Inmuntadades

Artículo 16 : Cuentas Financieras

Artículo 17 : Contribuciones en efectivo - Moneda en que se efectuarán los pagos

Artículo 18 : Auditoría de cuentas

CAPITULO IX : CUESTA ADMINISTRATIVA

Artículo 19 : Presupuesto

CAPITULO X : CUENTA DE LA RESERVA DE ESTABILIZACION

Artículo 20 : Establecimiento de la reserva de estabilización

Artículo 21 : Contribuciones de los países productores

Artículo 22 : Contribuciones adicionales

Artículo 23 : Sanciones relativas a las contribuciones

Artículo 24 : Otorgación de préstamos para la reserva de estabilización

CAPITULO XI : LIQUIDACION DE LA RESERVA DE ESTABILIZACION

Artículo 25 : Procedimiento de liquidación

Artículo 26 : Liquidación y control de exportaciones

CAPITULO XII : PRECIO MINIMO Y PRECIO MAXIMO

Artículo 27 : Precio mínimo y precio máximo

CAPITULO XIII : ADMINISTRACION DE LA RESERVA DE ESTABILIZACION

Artículo 28 : Puncionamiento de la reserva de estabilización

Artículo 29 : Restricción o suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización

Artículo 30 : Otras operaciones de la reserva de estabilización

Artículo 31 : Reserva de estabilización y modificaciones de los tipos de cambio

CAPITULO XIV : CONTROL DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 32 : Determinación del control de las exportaciones

Artículo 33 : Períodos de control de las exportaciones autorizadas

Artículo 34 : Procedimiento de control total de exportaciones autorizadas

Artículo 35 : Punto de exportación

Artículo 36 : Sanciones relativas al control de las exportaciones

Artículo 37 : Exportaciones especiales

Artículo 38 : Depósitos especiales

Artículo 39 : Reservas en los países productores

CAPITULO XV : RESERVA DE ESTABILIZACION

Artículo 40 : Medidas que habrán de adoptarse en caso de escasez de estado

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO XVI : DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41 : Obligaciones generales de los miembros

Artículo 42 : Normas justas de trabajo

Artículo 43 : Ventas de estado procedente de reservas no comerciales

Artículo 44 : Seguridad nacional

CAPITULO XVII : RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS

Artículo 45 : Reclamaciones

Artículo 46 : Controversias

CAPITULO XVIII : DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47 : Firma

Artículo 48 : Ratificación, aprobación, aceptación
Artículo 49 : Entrada en vigor definitiva
Artículo 50 : Entrada en vigor provisional
Artículo 51 : Aprobación de las notificaciones de intención
Artículo 52 : Aprobación de las notificaciones por separado
Artículo 53 : Participación por separado
Artículo 54 : Organizaciones intergubernamentales
Artículo 55 : Reuniones
Artículo 56 : Retiro
Artículo 57 : Anulación, prórroga y terminación
Artículo 58 : Procedimiento de terminación
Artículo 59 : Textos auténticos del Convenio

ANEXOS

Anexo A : Porcentajes y votos de los países productores
Anexo B : Porcentajes y votos de los países consumidores
Anexo C : Parte I - Circunstancias en las que se considerará que el estado ha sido exportado a los efectos del control de exportaciones
Parte II - Importaciones a países productores
Anexo D : Reservas en los países productores conforme al artículo 39
Anexo E : Reservas adicionales obtenidas inevitablemente
Anexo F : Reglas para el reajuste de los porcentajes de los países productores

PRELIMINARIO

Los países participantes, reconociendo:

- a) La considerable ayuda que los convenios sobre productos básicos pueden proporcionar al crecimiento económico, especialmente de los países productores en desarrollo, al contribuir a asegurar la estabilización de los precios y el constante desarrollo de los ingresos de exportación y de los mercados de productos primarios;
 - b) La comunidad e interrelación de intereses de los países productores y consumidores y la importancia de una continua cooperación entre ellos y entre los Países Unidos y Principios de las Naciones Unidas y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y de resolver los problemas relativos al estado por medio de un convenio internacional sobre este producto, teniendo en cuenta la función que puede desempeñar el Convenio Internacional del Estado en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional;
 - c) La excepcional importancia que el estado tiene para gran número de países cuya economía depende en medida considerable de la existencia de condiciones favorables y equitativas para la producción, el consumo o el comercio de ese producto;
 - d) La necesidad de proteger y fomentar la buena marcha y el crecimiento de la industria del estado, especialmente en los países productores en desarrollo, y asegurar los suministros suficientes de estado para salvaguardar los intereses de los consumidores;
 - e) La importancia que para los países productores de estado tienen el mantenimiento y la ampliación de su poder adquisitivo de importación; y
 - f) La conveniencia de aumentar la eficiencia en el uso del estado tanto en los países en desarrollo como en los países industrializados, para contribuir a conservar los recursos de estado del mundo;
- Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I. - OBJETIVOS

ARTICULO 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son:

- a) Lograr un equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de estado y atenuar las graves dificultades que podrían producirse a consecuencia de un excedente o de una escasez de estado, ya sean previstos o reales;
- b) Evitar fluctuaciones excesivas del precio del estado y de los ingresos provenientes de las exportaciones de estado;

c) Adoptar disposiciones que contribuyan a incrementar los ingresos provenientes de las exportaciones de estado, especialmente los de los países productores en desarrollo, con objeto de facilitar a tales países recursos para acelerar su crecimiento económico y su desarrollo social, teniendo en cuenta al propio tiempo los intereses de los consumidores;

d) Asegurar condiciones que contribuyan a lograr una tasa dinámica y ascendente de precios para los productos de estado, especialmente en los países productores, con el fin de garantizar un suministro suficiente de estado a precios equitativos para los consumidores y a proporcionar un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo;

e) Evitar un extenso desempleo o subempleo y otras dificultades graves que pudieran resultar de desajustes entre la oferta y la demanda de estado;

f) Continuar fomentando la expansión del uso del estado y el tratamiento del estado en los países productores, especialmente en los países productores en desarrollo;

g) En caso de que se produzca o se prevea una escasez de estado, tomar medidas encaminadas a asegurar un aumento de la producción de estado y una distribución justa del estado meta para aliviar las graves dificultades que podrían plantearse a los países consumidores;

h) En caso de que se produzca o se prevea un excedente de estado, tomar medidas para aliviar las graves dificultades que podrían plantearse a los países productores;

1) Examinar las ventas de existencias no comerciales de estado por los gobiernos y adoptar medidas destinadas a evitar catequeras incertidumbres y dificultades que pudieran plantearse;

2) Mantener en examen la necesidad de que se desarrollen y exploren nuevos yacimientos de estado y de que mediante, entre otras cosas, los recursos de asistencia técnica y financiera de las Naciones Unidas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, se promuevan los métodos más eficientes de extracción, concentración y fundición de los minerales de estado;

3) Promover el desarrollo del mercado del estado en los países productores, en desarrollo para que puedan desempeñar un papel más importante en la comercialización del estado; y

4) Continuar la labor del Consejo Internacional del Estado desarrollada en virtud del Cuarto Convenio Internacional del Estado (denominado en el presente el Cuarto Convenio) y de anteriores Convenios Internacionales del Estado.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

ESTADO significa estado metal, cualquier otro estado refinado o el contenido de estado

de los concentrados o del mineral de estado extraído del yacimiento natural. A los efectos de esta definición, se considerará que "minería" no incluye a) el material extraído de la masa mineral para otro propósito que el de su tratamiento y b) el material descartado durante el proceso de tratamiento;

ESTADO META significa el estado refinado de buena calidad comercial con una ley no inferior a 99,77%;

RESERVA DE ESTABILIZACIÓN es la reserva establecida y regida conforme a las disposiciones del capítulo I del presente Convenio;

ESTADO META EN PODER (de la reserva de estabilización) significa las existencias de estado meta que han sido recibidas por el Consejo de la reserva de estabilización y con exclusión del metal vendido por la reserva pero aún no entregado;

TONELAJE significa una tonelada métrica, es decir, 1.000 kilogramos;

PERÍODO DE CONTROL significa un período así declarado por el Consejo y para el cual se ha fijado un tonelaje total de exportaciones autorizadas;

TRIMESTRE significa un trimestre civil que empiece el 1º de enero, el 1º de abril, el 1º de julio o el 1º de octubre;

EXPORTACIONES NETAS significa la cantidad exportada en las condiciones expuestas en la parte I del anexo C del presente Convenio, menos la cantidad importada con arreglo a lo dispuesto en la parte II del mismo anexo;

PAÍS PARTICIPANTE significa un país cuyo gobierno ha ratificado, aprobado o aceptado el presente Convenio o se ha adherido a él, o ha notificado su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo o de adherirse a él, o cualquier territorio o territorios cuya participación por separado ha tenido efecto conforme al artículo 53, o, según sea el caso, el gobierno del propio país o del propio territorio o territorios, o una de las organizaciones a que se refiere el artículo 54;

PAÍS PRODUCTOR significa un país participante que, con su consentimiento, ha sido declarado por el Consejo país productor;

PAÍS CONSUMIDOR significa un país participante que, con su consentimiento, ha sido declarado por el Consejo país consumidor;

PAÍS CONTEMPORÁNEO significa un país participante que tiene contribuciones en la reserva de estabilización;

MAYORÍA SIMPLE es la que se obtiene si una moción es apoyada por la mayoría de los votos emitidos por los países participantes;

MAYORÍA REPARTIDA SIMPLE es la que se obtiene si una moción es apoyada por los votos emitidos por los países productores y la mayoría de los votos emitidos por los países consumidores;

MAYORÍA REPARTIDA DE DOS TERCIOS es la que se obtiene si una moción es apoyada por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países productores y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países consumidores;

ENTRADA EN VIGOR significa, salvo cuando la expresión se encuentre calificada, la entrada en vigor inicial del presente Convenio independientemente de que dicha entrada en vigor sea provisional, conforme al artículo 50, o definitiva,

conforme al artículo 49;

ESPECIJO FINANCIERO significa el período de un año que empieza el 1º de julio y expira el 30 de junio del año siguiente;

UN PERIODO DE SESIONES comprenderá una o varias sesiones del Consejo.

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL ESTADNO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

CAPITULO III: COMPOSICION DEL CONSEJO

ARTICULO 3

El Consejo

a) El Consejo Internacional del Estado (denominado en lo sucesivo el Consejo), creado en virtud de los precedentes Convenios Internacionales del Estado, seguirá en funciones a fin de administrar el quinto Convenio Internacional del Estado, con las competencias, atribuciones y funciones previstas en el presente Convenio.

b) El Consejo tendrá su sede en Londres, salvo que el Consejo decida otra cosa.

ARTICULO 4

Participación en el Consejo

a) El Consejo estará integrado por todos los países participantes.

b) 1) Cada país participante estará representado en el Consejo por un delegado y podrá designar suplentes y asesores para asistir a los períodos de sesiones del Consejo;

1a) Un delegado suplente tendrá atribuciones para actuar y votar en nombre del delegado en ausencia de éste o en otras circunstancias especiales.

c) Cada país participante consultará un solo miembro del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.

ARTICULO 5

Categorías de participantes

a) Cada miembro del Consejo será declarado por éste, con el consentimiento del país interesado, como país productor o consumidor, lo antes posible después de que el Consejo haya recibido aviso del Secretario General, a fin de que el país interesado sea miembro ha depositado su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o

adhesión conforme al artículo 48 o al artículo 52, o la notificación de su intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio o de adherirse a él conforme al artículo 50 o al artículo 52.

b) La clasificación de los países productores y los países consumidores se basará en su producción minera y en su consumo de estado metal, respectivamente, con los siguientes salvedados:

1) La clasificación de un país productor que haga un consumo considerable de estado metal procedente de su propia producción minera se basará, con el consentimiento de ese país, en sus exportaciones de estado y

1a) La clasificación de un país consumidor que satisfaga una proporción considerable de su consumo de estado con su propia producción minera se basará, con el consentimiento de ese país, en sus importaciones de estado.

c) En su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión o en la notificación de su intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, cada Gobierno podrá declarar la categoría de países participantes a la que estima que debe pertenecer.

d) Durante el primer período ordinario de sesiones del Consejo después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo tomará las decisiones necesarias para la aplicación de este artículo por mayoría de los votos emitidos por los países participantes enumerados en el anexo A y mayoría de los votos emitidos por los países participantes enumerados en el anexo B, contándose los votos por separado y determinándose los tercetos de voto de conformidad con los anexos A y B del presente Convenio, sin tener en cuenta a tal efecto lo dispuesto en el artículo 12.

ARTICULO 6

Cambio de categoría

a) Cuando la posición de un país participante haya cambiado de país consumidor a país productor o viceversa, el Consejo, a petición de dicho país o por iniciativa del propio Consejo con el consentimiento del país, considerará la nueva situación y determinará qué tonelaje o porcentaje será aplicable a los efectos de los anexos pertinentes del presente Convenio.

b) El Consejo determinará la fecha en que entrarán en vigor el tonelaje y/o porcentaje, según sea el caso, definidos con arreglo al párrafo a) de este artículo.

c) A partir de la fecha de entrada en vigor determinada por el Consejo con arreglo al párrafo b), el país participante interesado cesará de tener cualquiera derechos, privilegios y obligaciones establecidos en el presente Convenio que sean propios de los países de su anterior categoría, excepto cualquier obligación administrativa de otro carácter contraria por el país en su categoría anterior, y asumirá todos los derechos y privilegios y estará sujeta a todas las obligaciones que sean propias de su nueva categoría, de conformidad con el presente Convenio. No obstante:

1) Si el cambio de categoría es de la de país productor a la de país consumidor, el país que haya cambiado de categoría conservará sus derechos a percibir, a la terminación del presente Convenio, el reintegro de su parte en la liquidación de la reserva de

estabilización, de conformidad con los artículos 25 y 26; y

- 11) Si el cambio de categoría en de la de país consumidor a la de país productor, las condiciones estipuladas por el Consejo para el país que haya cambiado de categoría serán equitativas entre ese país y los demás países productores que ya participen en el presente convenio.

CAPITULO VI: PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES

ARTICULO 7

Facultades y Funciones del Consejo

El Consejo:

- a) Tendrá las facultades y ejercerá las funciones que sean necesarias para la administración y aplicación del presente Convenio.

- b) Recibirá del Presidente Ejecutivo, cuando así lo solicite, la información relativa a los activos y operaciones de la reserva de estabilización que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente convenio.

- c) Podrá requerir de los países participantes que faciliten la información disponible relativa a la producción de estado, los costos de producción del estado, el nivel de producción del estado, el consumo de estado, el comercio internacional y las existencias de estado, así como cualquier otra información que necesite para la satisfacción administrativa del presente Convenio y que no sea incompatible con las disposiciones de seguridad nacional estipuladas en el artículo 44, y los países facilitarán en lo posible la información solicitada.

- d) Tendrá la facultad de concertar préstamos para las necesidades de la Cuenta Administrativa establecida de conformidad con el artículo 16, o de la Cuenta de la reserva de estabilización de acuerdo con el artículo 24.

- e) Publicará después de cada ejercicio financiero un informe sobre sus actividades durante ese ejercicio.

- f) Publicará después de cada trimestre, pero no antes de haber finalizado el trimestre siguiente salvo decisión en contrario del Consejo, un estado que indique el tonelaje de estado metal en poder de la reserva al finalizar dicho trimestre.

- g) Adoptará todas las disposiciones adecuadas para facilitar la consulta y la colaboración con:

- 1) Las Naciones Unidas, sus órganos competentes en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, los organismos especializados, otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales pertinentes; y
- 11) Los países no participantes que sean miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados o que hayan sido partes en los precedentes convenios internacionales del Estado.

ARTICULO 8

Procedimientos del Consejo

El Consejo:

- a) Elaborará su propio reglamento.

- b) Tendrá cualquier medida que juegue necesaria para asesorar al Presidente Ejecutivo en momentos en que el Consejo no esté reunido en período de sesiones.

- c) Podrá establecer los comités que considere necesarios para que le asistan en el ejercicio de sus funciones, y podrá delegar en ellos o en los comités que el Consejo designe otra cosa, dichas tareas pueden elaborar sus propios reglamentos.

- d) 1) Podrá en todo momento delegar en cualquier comité, por mayoría repartida de dos tercios, las facultades que el Consejo pueda ejercer por mayoría repartida simple, salvo las relativas a:
 - la determinación de las contribuciones según lo dispuesto en el artículo 19;
 - los precios mínimo y máximo según lo dispuesto en los artículos 27 y 31;
 - la determinación del control de las exportaciones según lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36; o

- las medidas que habrán de adoptarse en caso de escasez de estado según lo dispuesto en el artículo 40;

- 11) Fijará las atribuciones de dichos comités y designará sus miembros por mayoría repartida de dos tercios; y

- 111) Podrá revocar en todo momento por mayoría simple cualquier delegación de facultades a cualquiera de esos comités o el establecimiento de cualquiera de esos comités.

ARTICULO 9

Estadísticas y estudio

El Consejo:

- a) Calculará, por lo menos una vez cada trimestre, la producción y el consumo probables de estado durante el trimestre o los trimestres siguientes con miras a evaluar la posición estadística global del estado durante el mismo período y, a este respecto, podrá tener en cuenta otros factores pertinentes.

- b) Tendrá las medidas necesarias para mantener en estudio constante los costos de producción del estado, el nivel de producción de estado, las tendencias de los precios, las tendencias del mercado y los problemas a corto y a largo plazo de la industria mundial del estado a tal efecto, comprenderá o fomentará los estudios sobre los problemas de la industria del estado que considere oportunos.

- c) Se mantendrá informado de las nuevas aplicaciones del estado y del desarrollo

de las producciones de sustitución que puedan reemplazar al estudio en sus usos tradicionales.

- a) Fomentará relaciones más estrechas con las organizaciones que se dedican a la investigación de la eficiente explotación, producción, elaboración y utilización del estudio, así como una participación más amplia en esas organizaciones y utilizará
- e) Estudiará otros medios que complementen o sustituyan a los métodos actuales de financiación de la reserva de estabilización.

CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10

Presidente Ejecutivo y Vicepresidentes del Consejo

- a) El Consejo designará, por mayoría requerida de dos tercios y por votación secreta, un Presidente Ejecutivo independiente que podrá tener la nacionalidad de uno de los países participantes. La designación del Presidente Ejecutivo se considerará válida por el primer período ordinario de sesiones del Consejo después de la entrada en vigor del presente Convenio.
- b) Un Presidente Ejecutivo no deberá ser elegido si ha tenido alguna participación activa en la industria o el comercio del estado durante los cinco años precedentes a su designación y habrá de reunir las condiciones señaladas en el artículo 12.
- c) Un miembro del personal del Consejo no quedará excluido del nombramiento de Presidente Ejecutivo en virtud del párrafo b) de este artículo.
- d) El Presidente Ejecutivo ejercerá sus funciones por el período y en los términos y condiciones que determine el Consejo.
- e) El Presidente Ejecutivo presidirá los períodos de sesiones y las sesiones del Consejo no tendrá voto.

f) El Consejo elegirá anualmente dos Vicepresidentes, uno entre los delegados de los países productores y otro entre los de los países consumidores.
Los dos Vicepresidentes serán designados respectivamente por el Presidente y Segundo Vicepresidente. El Primer Vicepresidente será elegido alternativamente cada año entre los países productores y entre los países consumidores respectivamente.

g) En caso de dimisión o incapacidad de carácter permanente del Presidente Ejecutivo, el Consejo designará un nuevo Presidente Ejecutivo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. En espera de tal designación o en ausencia temporal del Presidente y del Segundo Vicepresidente por el Primer Vicepresidente o, en caso necesario, por el Segundo Vicepresidente, el Presidente tendrá la función de presidir los períodos de sesiones y las sesiones, a menos que el Consejo decida otra cosa. El Consejo dispondrá también en su reglamento el nombramiento de un Oficial Ejecutivo Principal Interino encargado de la administración y funcionamiento del presente Convenio según el artículo 12, en ausencia temporal del Presidente designado o en espera del nombramiento de un nuevo Presidente Ejecutivo, de conformidad con este párrafo.

- h) Cuando un Vicepresidente desempeñe las funciones del Presidente Ejecutivo,

第五次すず協定

no tendrá voto; el derecho de voto del país al que represente podrá ser ejercido con arreglo a las disposiciones del apartado i) del párrafo b) del artículo 4 y el párrafo c) del artículo 14.

ARTÍCULO 11

Períodos de sesiones del Consejo

- a) El Consejo celebrará cuatro períodos ordinarios de sesiones al año. El Consejo podrá también celebrar los períodos extraordinarios de sesiones que sean necesarios.
- b) El Secretario General de las Naciones Unidas convocará en Londres el primer período ordinario de sesiones del Consejo con arreglo al presente Convenio. El primer período de sesiones comenzará dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.
- c) Los períodos de sesiones serán convocados a petición de cualquier país participante o con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, por el Presidente Ejecutivo o, en caso de incapacidad del Presidente Ejecutivo, por el Oficial Ejecutivo Principal Interino designado en el párrafo f) de este artículo y en nombre de éste. El Presidente Ejecutivo podrá también convocar períodos de sesiones, cuando lo juzgue oportuno.

d) A menos que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Consejo. Excepto en el caso de períodos de sesiones convocados con arreglo al artículo 71, la convocatoria de cada uno de ellos será notificada con un mínimo de siete días de antelación.

e) En cada período de sesiones o sesión del Consejo, los delegados que reúnan dos tercios del total de los votos de todos los países productores y dos tercios del total de los votos de todos los países consumidores constituirán conjuntamente quórum. Si para cualquier período de sesiones del Consejo no se ha alcanzado el quórum arriba indicado, se convocará, dentro de un plazo mínimo de siete días, un nuevo período de sesiones en el cual los delegados que tengan más de 1.000 votos constituirán conjuntamente quórum.

ARTÍCULO 12

Personal del Consejo

- a) El Presidente Ejecutivo mencionado en el artículo 10 será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del presente Convenio con arreglo a las decisiones adoptadas por el Consejo.
- b) El Presidente Ejecutivo asumirá, además, la responsabilidad de los servicios administrativos y del personal de secretarías.
- c) El Consejo nombrará un Gerente de la reserva de estabilización (demostrando en lo sucesivo el Gerente) y un Secretario, y fijará los términos y condiciones de empleo de estos dos funcionarios.
- d) El Consejo dará instrucciones al Presidente Ejecutivo sobre la manera en que el Gerente ha de desempeñar las funciones establecidas en el presente Convenio.

3) El Presidente Ejecutivo dispondrá del personal que el Consejo estime necesario. Todo el personal incluido el Gerente y el Secretario del Consejo, será responsable ante el Presidente Ejecutivo. El método de nombramiento y las condiciones de empleo del personal deberán ser aprobados por el Consejo.

f) Ni el Presidente Ejecutivo ni los miembros del personal tendrán interés financiero en la industria, el comercio, el transporte y la publicidad del estado o en otras actividades relacionadas con el estado.

g) En el desempeño de sus funciones, ni el Presidente Ejecutivo ni los miembros del personal solicitarán o recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna persona o autoridad que no sean el Consejo o la persona que actúe en nombre de éste con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio. Uno y otros se abstendrán de cualquier acto que pueda influir en su posición como funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Consejo. Cada país de las funciones del Presidente Ejecutivo y del personal de las funciones del Presidente Ejecutivo de los miembros del personal y a no tratar de influir en ellos en el cumplimiento de esas funciones.

h) Ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio será revelada por el Presidente Ejecutivo, el Gerente, el Secretario del Consejo u otro miembro del personal del Consejo, salvo cuando el Consejo lo autorice o cuando ello sea necesario para el buen desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

CAPÍTULO VII: VOTOS EN EL CONSEJO

ARTÍCULO 13

Porcentajes y votos

a) Los países productores tendrán en conjunto 1.000 votos. Cada país productor recibirá cinco votos iniciales. Los países productores tendrán las mismas proporciones que figura en el anexo A o que se determine de otra manera de acuerdo con este artículo.

b) Los países consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos. Cada país consumidor recibirá cinco votos iniciales o, si el número de países consumidores es superior a 30, el número de votos iniciales de cada país consumidor será el mayor número entero posible, quedando entendido que los votos de los consumidores en una conferencia de los países consumidores en una conferencia de los países consumidores en una conferencia que correspondía lo más posible al porcentaje de cada país consumidor que figura en el anexo B o que se determine de otra manera de acuerdo con este artículo.

c) Ningún país participante tendrá más de 450 votos.

d) En ningún caso se asignarán votos fraccionados.

e) Cuando, como consecuencia de que los miembros de uno o varios de los países que figuran en el anexo A o en el anexo B dejan de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, o de modificar su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo o de adherirse a él, o a causa de un cambio en la categoría de un país participante de acuerdo con el artículo 6, o por razón del retiro de un país participante, o por aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente

Convenio, el total de los porcentajes de los países productores o de los países consumidores resulte inferior a 100, el resto de los porcentajes y votos será repartido entre los demás países productores o consumidores, según el caso, en una proporción lo más aproximada posible a los porcentajes que ya poseen, de modo que los totales respectivos de los porcentajes de los países productores y consumidores sean cada uno de 100, y los totales respectivos de los votos sean cada uno de 1.000.

1) Si, antes de la entrada en vigor del presente Convenio, el gobierno de algún país que no está incluido en los anexos A o B lo ratifica, lo aprueba o lo acepta o se adhiere a él, o notifica su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo o de adherirse a él; o

11) Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el gobierno de algún país que no sea todavía país participante lo ratifica, lo aprueba o lo acepta o se adhiere a él, o notifica su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo o de adherirse a él; o

12) Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el gobierno de algún país que no sea todavía país participante lo ratifica, lo aprueba o lo acepta o se adhiere a él, o notifica su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo o de adherirse a él; o

1) El Consejo revisará los porcentajes asignados a los países productores en el anexo A y los determinará de nuevo de conformidad con las disposiciones del anexo F. Salvo en el caso del primer reajuste, que deberá ser el primer período de revisión, el porcentaje de los países productores en el primer período de revisión será el mismo que el porcentaje de los países productores en el período de 12 meses en más de una décima parte del porcentaje que le hubiera correspondido al comenzar dicho período;

11) En cualquier medida que se propusiera adoptar de conformidad con las disposiciones del anexo F, el Consejo prevendrá la debida atención a las circunstancias que cualquier país productor haya calificado de excepción para poder suspender o modificar la aplicación de esas disposiciones por alguna reparación de dos tercios;

111) El Consejo podrá modificar en todo momento las reglas del anexo F por mayoría repetida de dos tercios, y las modificaciones que decida tendrán la misma validez que si estuvieran incluidas en dicho anexo;

14) Los porcentajes obtenidos según el procedimiento establecido en este artículo serán aplicables a los países productores y consumidores que se adhieren a la fecha en que el Consejo tome la decisión, en sustitución de los porcentajes que figuran en el anexo A.

h) El Consejo revisará en su primer período ordinario de sesiones el anexo B y publicará el anexo modificado, que entrará en vigor inmediatamente a los efectos de este artículo y posteriormente, en los períodos de sesiones que se celebren durante el segundo trimestre de cada año civil. El Consejo examinará las solicitudes de cambios de categoría de los países participantes en el presente Convenio, en el artículo 6, y publicará porcentajes modificados para cada país consumidor sobre la base de los

porcentajes de tales cifras de consumo a los efectos de este artículo, esos porcentajes surtirán efecto el día 1º de Julio siguientes como si se tratara de los porcentajes que figuran en el anexo B.

1) Cuando, por más de la aplicación del párrafo f) de este artículo, los porcentajes de los países productores hayan sido establecidos durante un período de control declarado por el Consejo de acuerdo con el artículo 33 del presente Convenio, la mayor brevedad posible el cambio revisado de porcentajes que entrará en vigor a los efectos del artículo 33 el primer día del trimestre siguiente al período de control en que se tomó la decisión de revisar los porcentajes.

ARTICULO 14

Procedimiento de votación en el Consejo

- a) Cada miembro del Consejo votará autorizando a emitir el número de votos que tenga en el Consejo. Al efectuar la votación, ningún delegado podrá dividir sus votos. La abstención de un delegado será considerada como si el mismo no hubiera emitido sus votos.
- b) Salvo disposición en contrario, las decisiones del Consejo serán adoptadas por mayoría separada simple.
- c) Cualquier miembro podrá autorizar a otro miembro a representar sus intereses y a ejercer sus derechos de voto en cualquier período de sesiones o sesión del Consejo, siempre que la autorización se haya otorgado a satisfacción del Consejo.

CAPITULO VIII: PRIVILEGIOS E IMMUNIDADES

ARTICULO 15

Privilegios e Inmunities

- a) En cada país participante se otorgarán al Consejo todas las facilidades de cambio de divisas necesarias para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.
- b) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
- c) En cada país participante y dentro del marco de la legislación en vigor, el Consejo gozará de exenciones de impuestos sobre sus activos, ingresos y demás bienes en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.
- d) La condición, los privilegios e las inmunidades del Consejo en el territorio del País Unido continuarán siendo determinadas por el acuerdo de cooperación con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Estero, firmado en Londres el 9 de febrero de 1972.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPITULO VIII: CUENTAS Y AUDITORIA DE CUENTAS

ARTICULO 16

Cuentas Financieras

- a) 1) Para la administración y aplicación del presente Convenio se llevarán cuentas de: a) La Cuenta Administrativa y la Cuenta de la reserva de estabilización;
- 11) los gastos administrativos del Consejo, incluidos las remuneraciones del Presidente Ejecutivo, del Gerente, del Secretario y del personal, se cargarán a la Cuenta Administrativa;
- 111) cualquier gasto que sea imputable exclusivamente a transacciones u operaciones de carácter de estabilización, incluidos los gastos por concepto de contratación, almacenamiento, comisiones y seguros, será cargado a la Cuenta de la reserva de estabilización por el Gerente;
- 112) El Presidente Ejecutivo decidirá si cualquier otro tipo de gastos debe surtirse con cargo a la Cuenta de la reserva de estabilización.
- b) El Consejo no será responsable de los gastos de los delegados en el Consejo ni de los gastos de sus suplentes y asesores.

ARTICULO 17

Contribuciones en efectivo - Moneda en que se efectuarán los pagos

Los pagos en efectivo que los países participantes hagan a la Cuenta Administrativa en virtud de los artículos 19 y 20, los pagos en efectivo que los países contribuyentes hagan a la Cuenta de la reserva de estabilización en virtud de los artículos 21, 22 y 23, los pagos en efectivo de la Cuenta Administrativa a los países beneficiarios en virtud del artículo 24 y los pagos en efectivo de la Cuenta de la reserva de estabilización a los países contribuyentes en virtud de los artículos 21, 22, 23 y 25 se determinarán o el equivalente de la moneda en libras esterlinas o, a opción del país interesado, el equivalente de la moneda en cualquier moneda convertible libremente en libras esterlinas en el mercado de divisas de Londres.

ARTICULO 18

Auditoría de cuentas

- a) El Consejo designará auditores para que lleven a cabo la auditoría de sus libros de contabilidad.

artículo podrán efectuarse, con el consentimiento del país contribuyente interesado, mediante transferencias de la reserva de estabilización constituida en virtud del Cuatro Convenio.

c) Las contribuciones mencionadas en el párrafo a) de este artículo se dividirán proporcionalmente entre los países productores en relación con los porcentajes que figuren en el anexo A, una vez revisados y reajustados en el primer período ordinario de sesiones del Consejo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo f) del artículo 13.

d) 1) Si, a la entrada en vigor del presente Convenio o después de ella, un país enumerado en el anexo A deposita un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de adhesión a él, o notifica su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo o de adherirse a él, o si un país consumidor ha cambiado su categoría a la de país productor de conformidad con el artículo 6, la contribución de ese país productor y el Consejo atenderán al porcentaje que le corresponde en el anexo A.

11) Las contribuciones determinadas en el apartado 1) deberán efectuarse en la fecha en que se deposita tal instrumento o en la que determine el Consejo con arreglo al párrafo b) del artículo 5i.

111) A este respecto, el Consejo podrá fijar reintegros en favor de los otros países productores a fin de compensar la contribución recibida con arreglo al apartado 1). Si el Consejo decide que estos reintegros, en su totalidad o en parte, se efectúen en estado metal, podrá aplicar a dichos reintegros las condiciones que juzgue necesarias. A petición de un país productor, el reintegro a que tenga derecho podrá mantenerse en la reserva de estabilización.

1) El país productor que a los efectos de aportar una contribución conforme a este artículo, durante un período de control de exportaciones, desee exportar estado de reserva situadas en su territorio podrá solicitar del Consejo la autorización de exportar el tonnage que desee, además de las exportaciones que, en su caso, se halle autorizado a hacer conforme al artículo 34i.

11) El Consejo examinará toda solicitud de esa índole y podrá aprobarla sujeta a las condiciones que considere necesarias. Siempre que se satisficgan esas condiciones y se presenten las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estado metal entregado a la reserva de estabilización, no se aplicarán a dichos exportaciones los párrafos b) y d) del artículo 34 y el párrafo a) del artículo 36.

f) El Gerente podrá aceptar las contribuciones en estado metal en los almacenes oficialmente aprobados por la Bolsa de Metales de Londres o en el lugar o lugares que determine el Consejo, las calidades del estado metal así entregado serán calidades registradas en la Bolsa de Metales de Londres y reconocidas por la misma.

ARTICULO 22

Contribuciones adicionales

a) Los países consumidores podrán, en las condiciones que acuerde el Consejo, apelar contribuciones a la reserva de estabilización en efectivo, en estado metal o en estado metal, en los años, hasta una cantidad que se fijará en virtud de las de estado metal. El Consejo podrá reintegrar con arreglo a una parte de esa contribución, a la reserva de estabilización con arreglo a las condiciones que establezca. Si ese reintegro o parte de ese reintegro se efectúa en estado metal, el Consejo podrá imponer a tal reintegro las condiciones que estime necesarias.

b) Todo país invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estando, 1975, está autorizado a la reserva de estabilización en efectivo, en estado metal, o en ambos, con respecto a los países que se mencionan en los párrafos a) y b) de este artículo y en condiciones tales que comprendan las relativas al reintegro. Este Consejo y en conformidad a las contribuciones mencionadas en el párrafo a) del artículo 21 y en el párrafo d) de este artículo.

c) El Presidente Ejecutivo comunicará a los países participantes la recepción de cualquier comentario que se aporren conforme a los párrafos a) y b) de este artículo, también comunicará que se aporren conforme a los párrafos a) y b) de este artículo con arreglo al párrafo b) de este artículo la recepción de toda contribución de este tipo.

d) Al expirar 30 meses civiles después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo examinará los resultados obtenidos respecto de las contribuciones que se mencionan en los párrafos a) y b) de este artículo y podrá decidir que se compona un período de prueba en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la decisión del Consejo, para determinar total o parcialmente el presente Convenio mediante un Protocolo u otro instrumento que sea apropiado. Si se adopta esa decisión, el Consejo podrá al Secretario General de las Naciones Unidas que convoque tal conferencia de negociación.

ARTICULO 23

Sanciones relativas a las contribuciones

a) El Consejo determinará las sanciones que hayan de aplicarse a los países que no cumplan sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo v) del artículo 21.

b) Cuando un país productor no cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 21, el Consejo podrá privarle de los derechos de reintegro que le otorgan los países productores que cubran el correspondiente déficit en efectivo o en estado metal, o en ambas formas.

c) Cuando parte del déficit haya de cubrirse en estado metal, los países productores que cubran ese déficit serán autorizados a exportar las cantidades necesarias para cubrir el déficit de estado metal. El Consejo podrá, con arreglo al artículo 34i, autorizar a los países productores que cubran ese déficit para identificar el metal o los concentrados exportados con el estado metal entregado a la reserva de estabilización, no se aplicarán a dichas exportaciones los párrafos b) y d) del artículo 34 y el párrafo a) del artículo 36.

d) En todo momento y en las condiciones que fije, el Consejo podrá:

- 1) Declarar que la infracción ha sido subsanada;
 - 11) Restituir al país interesado sus derechos y prerrogativas; y
 - 111) Reintegrar las contribuciones adicionales entregadas por los demás países productores de conformidad con el párrafo b) de este artículo
- Los tipos de interés vigentes en el mercado internacional, quedando entendido que, con respecto a la parte de la contribución adicional aportada en estado metal, dicho interés se calculará sobre la base de un precio apropiado del estado metal en la fecha en que se haya efectuado el pago de dicho interés, y en la fecha en que se haya efectuado el pago de dicho interés. Cuando esos tipos de interés no estén totalmente o en parte, se efectúen en estado metal, el Consejo podrá aplicarles las condiciones que estime necesarias.

ARTICULO 24

Obtención de préstamos para la reserva de estabilización

- a) El Consejo podrá tomar un préstamo, a los efectos de la reserva de estabilización, y con la garantía de los países prestadores, en el caso de poder de acción, en la cantidad o cantidades que juzgue necesarias siempre que la cifra máxima que se asciendan tales préstamos y los términos y condiciones en que se los concluyere hayan sido aprobados por la mayoría de los votos emitidos por los países comandatarios y por todos los votos emitidos por los países productores.
- b) El Consejo podrá, por mayoría repartida de dos tercios, adoptar las demás disposiciones que juzgue oportunas para tomar fondos en préstamo a los efectos de la reserva de estabilización o a fin de complementar sus recursos.
- c) Sin perjuicio del párrafo d) de este artículo, todas las cargas relacionadas con estos préstamos y disposiciones serán imputadas a la Cuenta de la reserva de estabilización, pero el Consejo podrá decidir si los países participantes no contribuyentes contribuyan a pagar tales cargas. El Presidente Ejecutivo informará periódicamente al Consejo sobre la aplicación de este párrafo. La aplicación de este párrafo se considerará en relación con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 22.
- d) No se impondrá ninguna obligación a ningún país participante en virtud de este artículo sin el consentimiento de ese país.
- e) En el caso de que se pongan recursos financieros a disposición del Consejo, el Consejo podrá, por mayoría repartida de dos tercios, modificar las cifras fijadas en el párrafo a) y en el párrafo n) del artículo 22.

CAPITULO XII. LIQUIDACION DE LA RESERVA DE ESTABILIZACION

ARTICULO 25

Procedimiento de liquidación

- a) En la fecha de terminación del presente Convenio cesarán todas las operaciones de la reserva de estabilización con arreglo a los artículos 28, 29, 30, 31 o al párrafo b) del artículo 26. A partir de esa fecha el Gerente se abstendrá de comprar estado metal y podrá vender estado metal únicamente de conformidad con lo estipulado en los párrafos b), c) o f) de este artículo.
- b) A menos que el Consejo tome disposiciones distintas de las mencionadas en este artículo, el Gerente adoptará las medidas que, en relación con la liquidación de la reserva de estabilización, se establecen en los párrafos c), d), e), f), g), h), i) y j) de este artículo.
- c) Lo antes posible después de la terminación del presente Convenio, el Gerente, de conformidad con el artículo 21, deberá determinar el monto de los recursos del saldo de la Cuenta de la reserva de estabilización a la cantidad que a su juicio sea necesaria para hacer frente a dichos gastos. Si el saldo de la Cuenta de la reserva de estabilización no basta para cubrir dichos gastos, el Gerente venderá la cantidad de estado metal suficiente para obtener la cantidad adicional necesaria.
- d) Con sujeción a las estipulaciones del presente Convenio y de conformidad con las mismas, reintegrará a cada país contribuyente su parte en la reserva de estabilización.
- e) La parte que corresponda a cada país contribuyente será determinada con arreglo al párrafo f) de este artículo.
- f) El Consejo revisará el párrafo f) de este artículo, cuando así lo soliciten todos los países contribuyentes.
- g) Para determinar la parte de la reserva de estabilización que corresponde a cada país contribuyente, el Gerente adoptará el siguiente procedimiento:
 - 1) Las contribuciones a la reserva de estabilización de cada país contribuyente que se haya aportado con arreglo al artículo 22 y que haya sido pagadas en efectivo, excluyendo cualquier contribución o parte de una contribución que se haya aportado con arreglo al artículo 22 y que haya sido pagada en especie, serán consideradas como contribuciones pagadas a este efecto cualquier contribución o parte de contribución aportada en estado metal por un país contribuyente se calculará al precio medio prevailingmente vigente en la fecha en que se pida tal contribución y se agregará a las contribuciones totales hechas en efectivo por dicho país;
 - 2) El valor de todo el estado metal en poder del Gerente en la fecha de terminación del presente Convenio será calculado sobre la base de un precio medio de mercado que se determine en la fecha en que se pida tal contribución que apunte el Consejo, y el importe de dicho valor se sumará al total del efectivo en poder del Gerente en dicha fecha, después de reservada la cantidad prevista en el párrafo c) de este artículo;
 - 3) Si el total obtenido con arreglo al apartado 1) es mayor que el total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización en virtud de los párrafos 1) y 2) de este artículo, el excedente se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a las contribuciones totales aportadas por la reserva de estabilización por cada uno de ellos, multiplicadas por el número de días que dichas contribuciones hayan permanecido a disposición del Gerente hasta la terminación del presente Convenio. A este fin, las contribuciones de estado metal se calcularán de conformidad con el párrafo 1) y 2) de este artículo. Las contribuciones, en estado metal o en efectivo, se multiplicarán por el número de días que haya permanecido a

disposición del Gerente. A los efectos del cálculo del número de días que una contribución ha permanecido a disposición del Gerente no se incluirá el día en que el Gerente recibió las contribuciones ni el día en que el presente Convenio. La totalidad excedente así asignada a cada país será calculada en conformidad con el artículo 31. Al calcular la asignación de tal excedente cualquier contribución que haya sido retenida se considerará como si no hubiera permanecido a disposición del Gerente durante el período de retención.

14) Si el total obtenido con arreglo al párrafo 11) es menor que el total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes en proporción a sus contribuciones, la parte del déficit así atribuida a cada país contribuyente se reducirá del total de las contribuciones de ese país. Tales contribuciones se calcularán de conformidad con el apartado 11).

v) El resultado de los cálculos mencionados se considerará, en lo que respecta a cada país contribuyente, como la parte de este país en la reserva de estabilización.

6) Con sujeción a las disposiciones del párrafo c) de este artículo, se asignará a cada país contribuyente la parte que le corresponda en el efectivo y en el estado meta disponible para su distribución con arreglo a lo establecido en el párrafo 5) de este artículo, quedando entendido que si a un país contribuyente le ha sido asignada la totalidad del efectivo y del estado meta disponible, la parte que le quedará excluido de este reintegro en la parte que le corresponda y el saldo se repartirá entre los demás países contribuyentes en proporción a sus respectivas partes en la reserva de estabilización.

7) La proporción entre el estado meta y el efectivo asignados en virtud de lo dispuesto en los párrafos d), e) y 6) de este artículo será la misma para cada uno de los países contribuyentes.

8) A cada país contribuyente se le reembolsará el efectivo que se le haya asignado como resultado del procedimiento establecido en el párrafo 5), y según sea el caso:

a) El estado meta que se haya asignado a cada país contribuyente podrá ser transferido a la moneda de reserva y durante el período que el Consejo estime conveniente, no debiendo exceder en ningún caso de veinticuatro meses; o

b) A opción de cualquier país contribuyente, cualquiera de tales entregas podrá ser vendida y se abonará al país el producto neto de la venta.

9) Cuando, de conformidad con el párrafo 3) de este artículo, se haya liquidado todo el estado meta, el Gerente distribuirá entre los países contribuyentes, en las proporciones asignadas a cada país con arreglo a los párrafos e) y 7) de este artículo, cualquier saldo de la cantidad reservada en virtud del párrafo c) de este artículo.

ARTICULO 26

第五次す協定

Liquidación y control de exportaciones

a) Al fijar, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, el tomlaje total de exportaciones autorizadas para cualquier período de control, el Consejo, a la vista de las reservas de la remoción del presente Convenio que se haya efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 31, decidirá si se precisa reducir la cantidad de estado meta que se autoriza para el período de control en cuestión de estabilización. En tal caso, el tomlaje total de exportaciones autorizadas podrá ser fijado, si el Consejo así lo decide, en una cifra inferior a la que habría estimado el Consejo en otras circunstancias para ese período.

b) Atendidos a las instrucciones que le dé el Consejo, el Gerente podrá vender a cualquier precio siempre que no sea inferior al precio mínimo, cantidades de estado meta que el Consejo autorice a las entidades en las que el Consejo haya reducido los tomlajes autorizados de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) de este artículo.

DISPOSICIONES ECONOMICAS

CAPITULO XIII: PRECIO MINIMO Y PRECIO MAXIMO

ARTICULO 27

Precio mínimo y precio máximo

a) A los efectos del presente Convenio se establecerán un precio mínimo y un precio máximo para el estado meta que serán expresados en lingüet malasio o en cualquier otra moneda que el Consejo decida. La escala entre el precio mínimo y el precio máximo se dividirá en tres sectores.

b) Los precios mínimo y máximo incluirán a los sectores dentro de la escala de precios según los que rijan con arreglo al Cuarto Convenio en la fecha de terminación de ese Convenio.

c) El Consejo podrá en cualquier período de sesiones decidir los límites de cualquiera de los sectores mencionados en el párrafo a) de este artículo.

d) 1) El Consejo, en el primer período ordinario de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio y sobre la base de estudios continuos, en cualquier momento ni tardará más de tres meses en el artículo 31, examinará si los precios mínimo y máximo son apropiados para alcanzar los objetivos del presente Convenio y podrá modificar uno de estos precios o ambos. Si el Consejo no determina nuevos precios mínimo y máximo en el primer período ordinario de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el precio mínimo y máximo y los sectores dentro de la escala de precios continuarán siendo los que rijan en la fecha de terminación del Cuarto Convenio.

2) Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta la evolución a corto plazo y las tendencias a plazo medio de la producción de estaño, los costos de producción del estaño y el nivel de la producción y del consumo de

están, la capacidad de producción misma existente, la medida en que el precio corriente es apropiado para mantener una futura capacidad de producción misma suficiente y otros factores pertinentes que afecten a los movimientos del precio del estano.

e) El Consejo publicará la mayor brevedad posible los precios mínimos y máximos modificados, incluso los precios propuestos para los cambios en la oferta en virtud del artículo 31 y cualquier división modificada de la escala de precios.

CAPITULO XIII. ADMINISTRACION DE LA RESERVA DE ESTABILIZACION:

ARTICULO 28

Funcionamiento de la reserva de estabilización

a) De conformidad con el artículo 12 y con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio y a las instrucciones que le dé el Consejo, el Gerente será responsable ante el Presidente Ejecutivo del funcionamiento de la reserva de estabilización.

b) A los efectos de este artículo, el precio de mercado del estano será el precio del estano en el mercado reconocido por el Consejo al terminar el cuarto Convenio o cualquier otro precio que el Consejo pueda decidir en cualquier momento.

c) Si el precio de mercado del estano:

i) Es igual o superior al precio máximo, el Gerente, salvo que reciba del Consejo instrucciones para operar de otro modo, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 29 y 31, ordenará a la venta en los mercados reconocidos al precio de mercado el estano de que dispone hasta que el precio de mercado del estano sea inferior al precio máximo o hasta que se agote el estano de que dispone;

ii) Se halla situado en el sector superior de la escala entre los precios mínimos y máximos, el Gerente podrá efectuar operaciones en los mercados reconocidos al precio de mercado si ello es necesario para evitar que se produzca un alza demasiado brusca del precio de mercado, siempre que esas operaciones den lugar a ventas netas de estano;

iii) Se halla situado en el sector medio de la escala entre los precios mínimos y máximos, el Gerente podrá efectuar operaciones solamente previa autorización especial del Consejo;

iv) Se halla situado en el sector inferior de la escala entre los precios mínimos y máximos, el Gerente podrá efectuar operaciones en los mercados reconocidos al precio de mercado si ello es necesario para evitar una baja demasiado brusca del precio de mercado, siempre que esas operaciones den lugar a compras netas de estano;

v) Es igual o inferior al precio mínimo, el Gerente, si dispone de fondos, salvo que reciba del Consejo instrucciones para operar de otro modo, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 29 y 31, hará ofertas de compra de estano en los mercados reconocidos al precio mínimo hasta que el precio de mercado del estano sea superior al precio mínimo o hasta que se agoten los fondos de que dispone.

d) A los efectos de este artículo, se entenderá por mercados reconocidos el mercado de estano de los Estados Unidos en Nueva York, el de Londres y/o cualquier otro mercado que el Consejo pueda reconocer en cualquier momento a los efectos del funcionamiento de la reserva de estabilización.

e) El Gerente sólo podrá realizar transacciones a plazo de conformidad con el artículo 29 cuando haya sido autorizado para ello por el Consejo. La autorización del presente Convenio no se aplicará a las operaciones a plazo de terminación del presente Convenio si así lo decide el Consejo.

ARTICULO 29

Restricción o suspensión de las operaciones de

la reserva de estabilización

a) No obstante lo dispuesto en los apartados i) y v) del párrafo c) del artículo 28, el Consejo podrá restringir o suspender las transacciones a plazo de estano cuando lo estime necesario para los fines del presente Convenio.

b) No obstante lo dispuesto en los apartados i) y v) del párrafo c) del artículo 28, el Consejo, si se halla reunido, en período de sesiones podrá restringir o suspender las operaciones de la reserva de estabilización si, en su opinión, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Gerente en virtud de esos apartados no ha de comportar los propósitos del presente Convenio.

c) Cuando el Consejo no se halle reunido en período de sesiones, la facultad de restringir o suspender las operaciones con arreglo al párrafo b) de este artículo correspondrá al Presidente Ejecutivo.

d) En todo momento el Presidente Ejecutivo podrá renovar una suspensión o restricción que haya decidido de conformidad con el párrafo c) de este artículo.

e) Inmediatamente después de que el Presidente Ejecutivo haya decidido, de conformidad con el párrafo c) de este artículo, restringir o suspender las operaciones de la reserva de estabilización, convocará un período de sesiones del Consejo con el fin de examinar tal decisión. Dicho período de sesiones se celebrará dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la restricción o suspensión.

f) El Consejo podrá confirmar o cancelar cualquier restricción o suspensión decidida de conformidad con el párrafo c) de este artículo. Si el Consejo no llega a una decisión, se recomendará o contribuirán sus restricciones las operaciones de la reserva de estabilización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.

g) Mientras siga en vigor una restricción o suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización decidida conforme a este artículo, el Consejo deberá reexaminar esa decisión a intervalos no mayores de seis semanas. Si el Consejo decide reanudar esas operaciones, se recomendará o contribuirán sus operaciones de la reserva de estabilización o suspensión, se reanudarán las operaciones de la reserva de estabilización.

ARTICULO 30

Otras operaciones de la reserva de estabilización

a) El Consejo podrá autorizar al Gerente a comprar o vender estafío a la reserva no comercial de un gobierno o a venderlo por cuenta de la reserva. El Consejo podrá también autorizar al Gerente a comprar estafío a los países contribuyentes a la reserva de estabilización del Cuarto Convenio de la parte que las correspondió de la liquidación de la reserva de estabilización con arreglo a ese Convenio. Las disposiciones del párrafo c) del artículo 20 no se aplicarán a esas compras o las ventas de estafío para las cuales se haya concedido autorización de acuerdo con lo dispuesto en este párrafo.

b) No obstante lo dispuesto en los artículos 28 y 29, cuando el Gerente no disponga de fondos suficientes para los gastos de funcionamiento, el Consejo podrá autorizarle a vender al precio corriente las cantidades de estafío necesarias para hacer frente a tales gastos.

ARTICULO 31

Reserva de estabilización y modificaciones de los límites de cambio

a) El Presidente Ejecutivo podrá convocar, o cualquier país participante podrá pedir que convoque un período de sesiones inmediato del Consejo para examinar los casos en que el Gerente haya solicitado autorización para modificar los límites de cambio en los tipos de cambio. La convocatoria de los períodos de sesiones con arreglo a este párrafo se podrá hacer con menos de siete días de antelación.

b) En las condiciones indicadas en el párrafo a) de este artículo el Presidente Ejecutivo, en espera del período de sesiones del Consejo a que se hace referencia en el párrafo a), podrá restringir o suspender provisionalmente las operaciones de la reserva de estabilización, o suspenderlas totalmente, o suspenderlas en parte o en su totalidad para evitar que las compras o ventas de estafío por el Gerente alcancen un volumen que pueda ser perjudicial para los fines del presente Convenio.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o anular la restricción o la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización de conformidad con este artículo. Si el Consejo no llega a ninguna decisión se recomendará sus operaciones de la reserva de estabilización, en el caso de que hayan sido provisionalmente restringidas o suspendidas.

d) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya decidido confirmar, modificar o anular la restricción o la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización de conformidad con este artículo, el Consejo examinará el procedimiento que el Gerente haya seguido para determinar los precios mínimos y máximos de estafío en los períodos de control y fijar los precios mínimos y máximos provisionales de estafío en los períodos de control, en el caso de que haya sido provisionalmente restringidas o suspendidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo f) de este artículo.

e) Dentro de los noventa días siguientes al establecimiento de los precios mínimo y máximo provisionales, el Consejo reexaminará esos precios y podrá fijar nuevos precios mínimo y máximo. Si el Consejo no fija nuevos precios mínimo y máximo de conformidad con este párrafo, los precios mínimo y máximo provisionales continuará en vigor.

f) Si el Consejo no fija los precios mínimo y máximo provisionales de conformidad con el párrafo d) de este artículo, podrá, durante períodos de sesiones ulteriores los precios mínimo y máximo que habrán de regir.

g) Las operaciones de la reserva de estabilización se recomendarán de conformidad con las disposiciones del artículo 20, sobre la base de los precios mínimo y máximo que se fijaron con arreglo a los párrafos d), e) o f) de este artículo, según sea el caso.

CAPITULO XVII: COMUNO DE LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 32

Determinación del control de las exportaciones

a) El Consejo podrá, en todo momento, determinar las cantidades de estafío que podrán exportar los países productores de control y fijar en la misma decisión de este artículo y podrá declarar un período de control y fijar en la misma decisión de este artículo el tonelaje total de las exportaciones autorizadas durante ese período de control. Para fijar este tonelaje, el Consejo tomará en consideración los efectos de producción y consumo hechos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 9, la cantidad de estafío metal y de estafío en poder de la reserva de estabilización, la cantidad de estafío metal y de estafío probable de otras reservas de estafío, el comercio del estafío, el precio corriente del estafío metal y cualesquiera otros factores pertinentes.

b) El Consejo deberá también ajustar la oferta a la demanda con objeto de mantener el precio del estafío metal entre los precios mínimo y máximo. El Consejo procurará asegurar suficiente estafío disponible en la reserva de estabilización cantidades de estafío metal y de estafío suficientes para restituir cualquier desequilibrio entre la oferta y la demanda que pudiera producirse.

c) La implantación de las exportaciones conforme al presente Convenio en cada período de control dependerá de la decisión del Consejo, y no se implantará tal limitación en ningún período salvo que el Consejo lo declare por período de control y fije un tonelaje total de exportaciones autorizadas con respecto al mismo.

d) El Consejo podrá declarar períodos de control y fijar los tonelajes totales de las exportaciones autorizadas para cada período de control y suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 31.

e) El Consejo podrá aumentar cualquier tonelaje total de exportaciones autorizadas previamente fijado con arreglo al párrafo a) de este artículo durante el período de control a que se refiere ese tonelaje, pero no podrá reducirlo.

f) Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) de este artículo, el Consejo haya declarado un período de control y haya fijado el tonelaje total de las exportaciones autorizadas con respecto a dicho período, el Consejo podrá, en el mismo tiempo pedir a todo país que sea también país productor de estafío procedente de zonas situadas en su territorio o sus territorios que aplique durante dicho período a sus exportaciones de estafío derivado de tal producción la limitación que el Consejo y el país interesado pueden considerar apropiada. El Consejo podrá también consultar a los países interesados con vistas a aumentar la eficacia de los controles de la oferta de estafío en los mercados internacionales.